
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Miguel Onelly Ceballos del Villar y La Monumental de Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. José J. Lora y Juan Brito García.

Recurrida: Fanny María Rodríguez.

Abogados: Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Onelly Ceballos del Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632036-7, domiciliado y residente en Villa Verde, Residencial Alegre I, apartamento 2-2, edificio núm. 9, Santiago, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, con domicilio social en la Avenida Pedro Antonio Guzmán núm. 1, esquina Hermanas Mirabal, Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José J. Lora, por sí y por el Licdo. Juan Brito García, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 23 de agosto de 2017, a nombre y representación de Miguel Onelly Ceballos del Villar y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Brito García, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en representación de Fanny María Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2176-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los

treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de febrero de 2015, la señora Fanny María Rodríguez, en calidad de hija del occiso Camilo Antonio Rodríguez, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil contra Miguel Onelly Ceballos del Villar y Seguros La Monumental, S. A., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 13 de abril de 2015, la Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz del municipio de Licey al medio del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Yaira E. Hernández, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Miguel Onelly Ceballo, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 50 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el Juzgado de Paz del municipio de Licey al medio, provincia Santiago, acogió la referida acusación, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 06-2015 del 18 de junio de 2015;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0038/2016 el 8 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Onelly Ceballo de Villar, quien es dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1632036-7, domiciliado y residente en Villa Verde, residencial Allegro I, apartamento 2-2, edificio núm. 9, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de violar los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, variando la calificación jurídica otorgada al presente caso, que incluía en principio la violación al artículo 50 de la referida ley, en perjuicio de Camilo Antonio Rodríguez (fallecido), en consecuencia, lo condena a una multa de dos mil (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al imputado Miguel Onelly Ceballo del Villar, al pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante interpuesto por la señora Fanny María Rodríguez, en calidad de hija del occiso Camilo Antonio Rodríguez, a través de sus abogados constituidos, los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en contra del señor Miguel Onelly Ceballo de Villar, en calidad de imputado, y de la compañía La Monumental de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada querrela con constitución en actor civil, incoada por la señora Fanny María Rodríguez, acoge de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales y materiales; en consecuencia, condena al señor Miguel Onelly Ceballo de Villar, imputado y civilmente demandado por ser el propietario del vehículo generador del accidente, al pago de una indemnización ascendente al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00), a favor de la víctima, querellante y actora civil, señora Fanny María Rodríguez, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Miguel Onelly Ceballo de Villar, al pago de las costas civiles del proceso, en distracción de las mismas a favor y en provecho de los abogados concluyentes Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora*

La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

- e) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0273, objeto del presente recurso de casación, el 5 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 8:23 horas de la mañana, el día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Miguel Onelly Ceballo de Villar, y el tercero civilmente demandado la entidad La Monumental de Seguros, S. A., a través del licenciado Juan Brito García, en contra de la sentencia núm. 0038/2016, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que en los medios que acompañan el recurso de casación se alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 76-02, por: 1.-Falta de motivos, contradicción e ilogicidad; 2.- Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49, numeral 1 y 65, Ley 241, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del conductor Camilo Antonio Rodríguez, en el accidente. La queja nuestra, frente al análisis hecho por la corte frente a los puntos descritos más arriba, deja de manifiesto contradicción con otra sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pues son los golpes que recibió la víctima, que indican que la causa de la muerte fue por los golpes que recibió en la cabeza, pues es donde llamamos a la precaución, que al imputado se está juzgando por una muerte involuntaria, cuando lo correcto hubiese sido juzgarlo por golpes y heridas simples, de haber llevado puesto el casco protector, en caso como el la especie, no se le puede atribuir la responsabilidad de la muerte al imputado, cuando quedó evidenciado que de haber llevado puesto en su cabeza el casco protector, no se hubiese producido la muerte, sino golpes y heridas simples. En tal sentido, el tribunal de primer y segundo grado, no analizaron el punto relativo a la falta de la víctima, no solo de provocar el accidente, sino el hecho de agravar su situación por falta del casco que lo protegiera de los golpes. Y la corte no dio respuesta al punto de solicitado; Segundo Medio: Violación artículo 426 inciso 3, por violación excesiva de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelacion sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. 2.1. Por otro lado, el Tribunal a-quo ordenó una condena excesiva y exagerada, pues este no valoró el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además, no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. 2.2. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. 2.3. Como se puede apreciar, los honorables magistrados que componen esta honorable Corte de Apelación, el Tribunal a-quo no tomó en cuenta que el querellante y actor civil no justifica las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos, humanos, materiales y daños morales, pues al momento de imponer una condena el tribunal debía tomar en cuenta que no podía incurrir en una doble indemnización para el querellante, sino más bien, que el mismo debía valorar a fondo las pruebas presentadas y en base al acuerdo ya hecho entre los querellantes y la compañía aseguradora, establecer si lo consideraba justo u oportuno, un monto razonable y proporcional al acuerdo ya realizado previamente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Entiende la corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la

jueza del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación al artículo 417 incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 7602, sobre Seguros y Fianzas, falta de motivos, contradicción e ilogicidad, inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 párrafo I, 61, 65, 104, 105, 108 y 174 de la Ley 241, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del conductor Camilo Antonio Rodríguez, al aducir “que la causa generadora del accidente se debió exclusivamente al manejo descuidado y negligente del conductor de la motocicleta Camilo Antonio Rodríguez, por no tomar las precauciones de lugar y por demás, por no utilizar el casco protector mientras conducía su motor”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, la jueza del Tribunal a-quo estableció claramente cuál fue la causa generadora del accidente y en este sentido razonó: “Que conforme se desprende de las pruebas testimoniales y documentales presentadas en el juicio, el imputado Miguel Onelly Ceballo de Villar, transitaba por la Carretera Duarte en dirección Oeste-Este, próximo a Pollo Jáquez, quedó demostrado que el imputado mientras se disponía a salir hacia la Avenida Duarte, no se percató de que transitaba a bordo de una motocicleta la víctima señor Camilo Antonio Rodríguez, que lo hacía por su carril a una velocidad prudente, impactándolo el imputado con la parte delantera derecha de su vehículo, falleciendo este a causa de los golpes y heridas recibidos producto del impacto. Conducta contraria al contenido de los artículos 49-1 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, pues quedó demostrado que el imputado al momento de conducir su vehículo de motor, ejerció una conducta notoriamente imprudente consistente en la invasión del carril opuesto, por el cual transitaban los vehículos en dirección Este-Oeste desde Licey al medio a Santiago de los Caballeros, para introducirse a la vía principal a fin de continuar con su trayecto, lo que degeneró en una colisión de su vehículo con la motocicleta conducida por la víctima, conducta que se subsume como una imprudencia en el manejo de vehículo de motor, porque bien pudo ser previsible y evitable si se hubieran tomado las precauciones subjetivas consistentes en la determinación e identificación de los vehículos que transitaban por el carril contrario”. Que el hecho de que la víctima Camilo Antonio Rodríguez, a decir del recurrente, condujera el motor sin casco protector, sin licencia y sin seguros, no es causa generadora del accidente, lo que sí fue causa generadora del accidente y así lo establecieron los testigos de la causa y fijado por la Jueza del a-quo, que el imputado Miguel Onelly Ceballo de Villar: “Al momento de conducir su vehículo de motor, ejerció una conducta notoriamente imprudente, consistente en la invasión de la carril opuesto por el cual transitaban los vehículos en dirección Este-Oeste desde Licey al Medio a Santiago de los Caballeros, para introducirse a la vía principal a fin de continuar con su trayecto, lo que degeneró en una colisión de su vehículo con la motocicleta conducida por la víctima, conducta que se subsume como una imprudencia en el manejo de vehículo de motor, porque bien pudo ser previsible y evitable si se hubieran tomado las precauciones objetivas consistentes en la determinación e identificación de los vehículos que transitaban por el carril contrario”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura del recurso de casación interpuesto por los recurrentes, se verifica que el vicio invocado se extiende a la falta de motivos suficientes sobre la valoración de la falta de la víctima en el accidente que se trata, siendo condenado el imputado por la muerte de la misma, cuando se ha determinado que de haber llevado el casco protector la consecuencia hubiera sido otra, por lo que el imputado debió ser condenado por golpes y heridas simples;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a este aspecto señalado;

Considerando, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la Corte a-qua realiza una fundamentación basada en las razones que le permitieron considerar las valoraciones de las pruebas pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y que, por vía de consecuencia, constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Miguel Onelly Ceballos del Villar, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios y documentales presentados por la

acusación, basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que la ausencia del casco protector, principalmente, no resulta ser la causa generadora, sino la conducta imprudente del imputado al conducir el vehículo envuelto en el presente proceso, actuación que dio al traste con la muerte de la víctima Camilo Antonio Rodríguez;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente en el primer medio, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, tal y como se muestra en otra parte de la presente decisión;

Considerando, que al examen del recurso que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los argumentos que acompañan el segundo motivo, corresponden a lo invocado por el recurrente por ante la Corte a-qua por medio de su recurso de apelación, y de los cuales no se puede extraer una crítica directa a la sentencia hoy impugnada, o sobre la actuación de la Corte a-qua en relación al fallo adoptado y los motivos de apelación aducidos por aquellos, cuando la norma procesal penal dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido; dentro de esta perspectiva, el motivo examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Onelly Ceballos del Villar y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente Miguel Onelly Ceballos del Villar, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.